



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 ABR 2022

PROCESO EJECUTIVO -a continuación- RAD. 2016-0036

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido, se dispone lo siguiente:

Observa el Despacho que si bien con la documental que el apoderado judicial de la parte actora radicó en el correo institucional de este Juzgado el 6 de diciembre de 2021 -impresa y agregada a folios 40 a 51 de la presente encuadernación-, pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado en auto del 30 de septiembre de 2021 -visto a folio 31 *ibidem*-, lo cierto es que no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitió a la señora **María del Pilar Maldonado Cordero**, en la dirección electrónica maridpili10@gmail.com, toda vez que de la documental que se radicó en el correo institucional de este Juzgado el 10 de agosto de 2021 y el 6 de diciembre de 2021 -visible a folios 12 a 17 y 33 a 39 *ibidem*-, no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que “(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a adelantar las gestiones tendientes de notificar a la citada señora en su calidad de cónyuge supérstite del fallecido demandado **Humberto Vargas Maldonado (Q.E.P.D.)**, y a la vez en su calidad de representante legal de su menor hijo **Juan Pablo Vargas Maldonado**, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, ya que para acreditar la entrega de la diligencia de enteramiento es necesaria la certificación que para tal fin emite la empresa de mensajería encargada de realizar el envío de la comunicación.

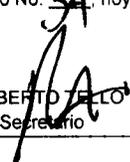
Lo anterior, además, con el propósito de prevenir una futura nulidad que afecte la actuación.

De otro lado, en lo que hace a la petición elevada por el mandatario judicial de la parte actora en comunicación que radicó en el canal digital oficial de esta Sede Judicial el 2 de marzo del corriente año -avistada a folios 52 a 56-, la misma se niega por improcedente en los términos así solicitados. Tenga en cuenta el mandatario

judicial, que para ello deberá deprecar la captura del automotor, lo cual se hará por la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>34</u>, hoy 19 ABR 2022</p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
